

Señores:

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIA DEYANIRA RESTREPO DE ROJO
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTROS
Llamada en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 05001310501420220006600

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 28 DE ENERO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, comedidamente presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio del 28 de enero de 2025, notificado por estado electrónico No.12 del 29/01/2025, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas del proceso de la referencia, en atención a los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. La señora MARIA DEYANIRA RESTREPO DE ROJO interpuso demanda ordinaria laboral en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, solicitando se declare el cambio de modalidad de pago de pensión de retiro programado a renta vitalicia y con ello ordenando a COLFONDOS S.A. a reanudar el pago de mesadas pensionales a favor de la demandante, con su respectiva indexación.
2. Una vez admitida la demanda, la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de la póliza de seguro previsional No. 0209000001.
3. El día 15 de diciembre de 2022 a través de auto interlocutorio el despacho admitió el llamamiento en contra mi representada, en los siguientes términos:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 66 y 67 del Código General del Proceso, se dispone integrar en calidad de llamada en garantía a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, ubicada en la carrera 13A No. 29 – 24 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares Spence, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dentro del término de diez (10) días, conteste la demandada y el escrito de llamamiento en garantía, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

4. El día 13 de marzo de 2024 mediante audiencia pública el despacho profirió la sentencia de primera instancia por la cual el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín (i) absolvió a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de todas las pretensiones incoadas por la AFP COLFONDOS S.A. y (ii) condeno en costas a esta última entidad y en favor de mi representada a pagar 1 SMMLV como valor de las costas y agencias en derecho. Tal como se vislumbra en el acta y en el audio de la diligencia, así:

SEXTO: COSTAS a cargo de la COLFONDOS S.A., en favor de la parte demandante, para cuyo valor se fija la suma de \$2.000.000, a título de agencias en derecho.

Costas a cargo de COLFONDOS S.A., en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., para cuyo valor se fija 1 smlmv, a título de agencias en derecho

Se absuelve a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y el MINSITERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, de las costas procesales

5. Mediante auto del 6 de noviembre de 2024, la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A., a saber:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por **COLFONDOS S.A.**, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín el 13 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DEVOLVER oportunamente el expediente digital al juzgado de origen.

6. Posteriormente, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín mediante el auto del 15 de noviembre de 2024, procedió a efectuar la liquidación de costas y a la aprobación de las mismas, evidenciándose la liquidación de costas a favor de la parte demandante y de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. las cuales fueron ordenadas en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia del 13 de marzo de 2024. Tal como se muestra a continuación:

Señor Juez: conforme al anterior auto, se procede a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A. y en favor de la DEMANDANTE y ALLIANZ, de forma concentrada tal y como lo preceptúa el artículo 366 del C. G. del P., lo cual queda a su consideración.

✓ A cargo de **Colfondos S.A.**

En primera instancia la suma de \$2.000.000

En segunda instancia sin costas

Total, **dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000)**, en favor de la demandante.

✓ A cargo de **Colfondos S.A.**

En primera instancia la suma de \$1.300.000

En segunda instancia sin costas

Total, **un millón trescientos mil pesos m/cte (\$1.300.000)** en favor de Allianz Seguros de Vida S.A

7. El día 19 de noviembre de 2024, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra del auto que aprobó las costas del proceso proferido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín.
8. Mediante auto del 16 de diciembre de 2024, la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín se dispuso a CONFIRMAR el auto proferido el 15 de noviembre de 2024, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín respecto de la aprobación y liquidación de costas:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 15 de noviembre de 2024, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, acorde las razones expuestas en a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS, de segunda instancia a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte de la DEMANDADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijarán las agencias en derecho en suma de medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en concordancia con el Acuerdo PSAA-10554 de 2016.

9. Posteriormente, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín mediante el auto del 28 de enero de 2025, procedió a efectuar nuevamente la liquidación de costas y a la aprobación de las mismas, evidenciándose que únicamente se liquidaron costas a favor de la parte demandante, omitiéndose la tasación de las costas a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. las cuales fueron ordenadas en el numeral octavo de la sentencia de primera instancia del 13 de marzo de 2024. Tal como se muestra a continuación:

✓ A cargo del Demandante

En primera instancia sin costas

◀
En segunda instancia la suma de \$650.000

Total, **seiscientos cincuenta mil pesos m/cte (\$650.000)**

10. Debido a que el Juzgado realizó de forma incorrecta la liquidación de costas, toda vez que **omitió** relacionar las costas a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. las cuales ascienden al 1 SMMLV por concepto de costas y agencias en derecho, de conformidad con el numeral sexto de la sentencia de primera instancia del 13 de marzo de 2024.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTySS, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada por estado No. 12 el día 29 de enero de 2025.

Se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

«[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Al respecto la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada en el artículo 145 del CPTySS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-2022.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de apelación es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas, solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado el 05 de diciembre de 2024, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición en subsidio de apelación y, además, este es procedente por cuanto se presenta frente al Auto Interlocutorio No. 655, por el cual se liquidan y aprueban las costas procesales.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, **en las sentencias de ambas instancias** y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

(...)

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

De conformidad con el citado artículo, al momento de realizar la liquidación de las costas el despacho deberá tener en cuenta lo resuelto en las sentencias proferidas en el marco en el proceso, por lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del auto en cuestión las costas no fueron liquidadas conforme a la sentencia de primera instancia, se interpone el presente recurso de reposición en subsidio apelación, el cual, de acuerdo con el articulado expuesto, se considera procedente.

Finalmente, se reitera que el artículo 336 del C.G.P. aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS reza en su tenor literal:

«[I]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Lo anterior es confirmado por la CSJ – Sala de Casación Laboral mediante sentencias AL992-2021 y AL890-2022 por las cuales la Corte trae a consideración el artículo 366 del C.G.P. de manera analógica en materia laboral teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 145 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas, solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

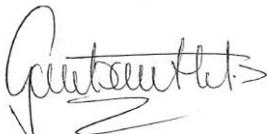
III. PETICIONES

1. **REPONER** el Auto Interlocutorio del 28 de enero de 2025, notificado por estado No. 12 el día 29 del mismo mes y anualidad, para que en su lugar, se sirva **ADICIONAR** la liquidación de costas del proceso estableciendo que las agencias en derecho de primera instancia corresponden a 1 SMMLV por concepto de costas y agencias en derecho a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y en favor de mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con el numeral sexto de la sentencia de primera instancia del 13 de marzo de 2024.
2. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio del 28 de enero de 2025, notificado por estado No. 12 el día 29 del mismo mes y anualidad, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, proceda con el respectivo análisis y ordene la modificación de las costas y agencias en derecho liquidadas erróneamente por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín.

IV. ANEXOS

1. Sentencia de primera instancia del día 13 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado 14 laboral del Circuito de Medellín
2. Auto que declara desierto el recurso de apelación interpuesto por Colfondos S.A.
3. Auto interlocutorio del día 15 de noviembre de 2024 proferido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín mediante el cual se aprueba y liquida en costas.
4. Auto del 16 de diciembre de 2024, la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín
5. Auto interlocutorio del día 28 de enero de 2025 y notificado en estado No. 12 del día 29 de enero de 2025 proferido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín mediante el cual se aprueba y liquida en costas.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA

AUDIENCIAS ARTÍCULOS 77 y 80 DEL CPTSS

Modificados por la Ley 1149 de 2007 en sus artículos 11 y 12

Fecha	Trece (13) de marzo de 2024	Hora	8:30	AM X	PM															
HORA INICIO: 2:10 PM			HORA TERMINACIÓN: 4:00 PM.																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	1	4	2	0	2	2	0	0	0	6	6
Departamento	Municipio		Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo									

DEMANDANTE: MARIA DEYANIRA RESTREPO DE ROJO

DEMANDADO: COLFONDOS S.A.

LLAMADO EN

GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

VINCULADO POR

PASIVA: LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA

CONTROL DE ASISTENCIA

A la audiencia se hace presente la demandante María Deyanira Restrepo De Rojo CC No. 22.055.145 en compañía de su apoderado Julian David Ocampo Giraldo, identificado con C.C. N° 8.163.078 y T.P N° 179.552 del C. S de la J. Por parte de Colfondos S.A. se hace presente en doble calidad Michael Giovanni Muñoz Tavera identificado con la CC 80.094.916 y TP 244.833. De parte de Allianz Seguros de Vida S.A. se hace presente Gustavo Andrés Fernández Calderón identificado con la CC No. 1.000.379.508 y con TP No.

406.503 y por la Nación Ministerio de Hacienda se hace presente Franky Stevan Pinilla Córdoba identificado con la C.C. N° 1.016.008.422 y TP 335.764 CSJ

CONCILIACIÓN

El Despacho pregunta a la apoderada de la parte demandante, al apoderado de COLFONDOS S.A., el apoderado de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y de parte de la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA, si cuentan con ánimo conciliatorio **a lo cual manifiestan NO contar con ánimo conciliatorio.**

La anterior decisión, son manifestaciones suficientes para dar por superada esta etapa del proceso, como quiera que la conciliación comporta un método alternativo de solución de conflictos distinto a la decisión judicial que supone como mínimo la existencia de voluntad de todas las partes trabadas en la litis para llegar a un acuerdo amigable en torno a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el proceso seguirá su curso normal hasta la emisión de la sentencia que ponga fin a la primera instancia susceptible de ser impugnada ante el superior

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se tiene que COLFONDOS S.A. presentó como excepciones previas falta de integración del litisconsorcio en calidad de llamado en garantía con ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y también solicito la integración en calidad de Litis consorte por pasiva con la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, las cuales se integraron al proceso por autos del 15 de diciembre de 2022 y 06 de febrero de 2023, por lo que ya no restan por resolver excepciones previas por dicha accionada.

Se observa que en la contestación a la demanda NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO interpuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, excepción previa que con la entrada en vigencia del CGP paso de ser excepción previa a ser excepción de fondo

por lo que se estudiara dicha excepción en la sentencia. Y las restantes excepciones propuestas son de mérito.

Y tratándose de las excepciones propuestas por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, se tiene que las propuestas son de fondo o de mérito, que por su naturaleza se decidirán en la sentencia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

SANEAMIENTO

Se verifica que la vinculación de las partes, se realizó en debida manera.

También se verifica que, por la vinculación de la Nación Ministerio de Hacienda, se dio comunicación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Jefe del Ministerio Público, procurador asignado a este despacho, visible en los numerales 20 y 21 del Expediente digital.

En este orden de ideas, de la trazabilidad del proceso, este servidor no advierte la necesidad de adoptar ninguna medida tendiente a evitar nulidades y/o conducir a una sentencia inhibitoria. No obstante, se les indaga a los apoderados judiciales, para que precisen si observan alguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

A juicio del Despacho, el presente proceso jurisdiccional se contrae a determinar:

- Se establecerá, si a la demandante MARIA DEYANIRA RESTREPO DE ROJO en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reconocida por COLFONDOS S.A. con ocasión al fallecimiento del afiliado GERMAN ANTONIO ROJO RESTREPO, le asiste el derecho a modificar o cambiar la modalidad de retiro programado a la modalidad de renta vitalicia. De prosperar esta pretensión, se determinará si debe reanudarse el pago de la mesada pensional que había cesado por parte de la AFP, así

como al reconocimiento del retroactivo pensional generado desde el cese de este pago, a su indexación y costas procesales.

- También hace parte de la fijación del litigio establecer la viabilidad jurídica de las excepciones formuladas por **COLFONDOS** que denominó: *Cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, la no configuración del derecho al pago de los intereses moratorios, buena fe, innominada o genérica.*
- Se analizará también si a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** le asiste el derecho a negarse a las pretensiones contra la demanda en razón a indicar que en su calidad de aseguradora previsional emitió la póliza 0209000001 tomada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con vigencia comprendida entre el 02 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000, con el objeto de pagar la suma adicional que se requiere para completar el capital necesario de las pensiones que se derivan única y exclusivamente de los riesgos de invalidez y muerte. Riesgo el cual se materializó con el fallecimiento del afiliado GERMAN ANTONIO ROJO RESTREPO, y por ende, surgió la obligación indemnizatoria a cargo de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de reconocer y pagar la suma adicional en cuantía de \$71.378.284, y que, en ese caso, las pretensiones de la demanda están orientadas al cambio de la modalidad pensional y consigo a la reanudación del pago de mesadas, por lo que considera que no hay lugar a que se afecten las coberturas otorgadas en la póliza de seguro previsional por cuanto dicho seguro NO contempla dentro de sus amparos, lo pretendido por la parte demandante y, por lo tanto, no surge la obligación de indemnizar a cargo de dicha aseguradora. Por lo que se estudiara la viabilidad de las excepciones que denominó: *la obligación de control de saldos de la cuenta pensiona a cargo de los fondos privados de pensiones, cuando se reconoce la pensión en la modalidad de retiro programado- responsabilidades jurídicas por su incumplimiento y la descapitalización de la cuenta pensional; incumplimiento del deber de información y buena asesoría a cargo de Colfondos S.A ; Deber de los fondos de pensiones de garantizar el poder adquisitivo de las pensiones; prescripción; buena fe; la genérica e innominada.*

También en relación con **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, se analizarán las excepciones propuestas frente al llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS S.A. y que denominó: *falta de legitimación en la causa por pasiva para llamar en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A, inexistencia*

de obligación a cargo de Allianz seguros de vida s.a. ante la falta de legitimación para reanudar el pago de mesadas pensionales y efectuar el cambio de la modalidad de pensión; inexistencia de obligación a cargo de Allianz seguros de vida s.a. de expedir un seguro de renta vitalicia inmediata sin autorización expresa del pensionado; inexistencia de cobertura y de obligación a cargo Allianz seguros de vida s.a. dado que la reliquidación de mesadas, reanudación de pagos de pensiones y cambio de la modalidad pensional no constituyen un riesgo asegurable; la póliza de seguro de invalidez y sobrevivientes no. 0209000001 se encuentra limitada en sus amparos en virtud de sus condiciones particulares y generales acordadas; marco de los amparos y alcance contractual del asegurador; límites y condiciones del seguro; prescripción de la acción del contrato de seguro; ubérrima buena fe de la aseguradora en la expedición de la póliza no. 0209000001; cobro de lo no debido y la excepción genérica o innominada.

- Finalmente se analizará si a la **Nación Ministerio de Hacienda** le asiste razón para negarse a las pretensiones de la demanda y por tanto se analizará la viabilidad de las excepciones que denominó: *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación; ausencia de responsabilidad del ministerio de hacienda y crédito público; buena fe; excepción genérica*

En los anteriores términos girará el debate probatorio y la decisión de instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

✓ **DEMANDANTE:**

Documentales: se dará valor probatorio a las documentales aportadas visibles en el numeral 3 del expediente digital.

✓ **COLFONDOS S.A.:**

Documentales: se dará valor probatorio a las documentales aportadas visibles en el numeral 12 del expediente digital.

Interrogatorio de Parte: se decreta el interrogatorio que deberá rendir la demandante con reconocimiento de documentos

Oficios: la accionada Colfondos solicitó: *Respetuosamente solicito a su despacho se oficie a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. con el fin de que aporte copia auténtica de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 0209000001, con sus constancias y anexos de cobertura, prórrogas y vigencias, suscrita con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para los años 1995 al 2000.* Documentos que fueron aportados por lo que no se concede este oficio.

✓ **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Documentales: se dará valor probatorio a las documentales aportadas visibles en el numeral 17 del expediente digital.

Interrogatorio de Parte: se decreta el interrogatorio que deberá rendir la demandante.

Interrogatorio al representante legal de Colfondos: se decreta el interrogatorio que deberá absolver el Representante legal de COLFONDOS Señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ

✓ **MINISTERIO DE HACIENDA**

Documentales: se dará valor probatorio a las documentales aportadas visibles en el numeral 24 del expediente digital.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Se da la palabra a los apoderados para que realicen manifestaciones frente a lo decidido en la audiencia consagrada en el artículo 77 del C. P. del t. y de la S.S. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 80 CPTSS, modificado Ley 1149 de 2007 en su artículo 12

PRÁCTICA DE PRUEBAS – ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En relación con los documentos aportados por las partes, se valorarán en la fase correspondiente de la sentencia.

Se da inicio a la práctica de pruebas con el interrogatorio de la demandante, y seguidamente el interrogatorio al representante legal de COLFONDOS S.A., al no existir más pruebas que practicar, **se ordenó el cerrado el debate probatorio.**

Lo resuelto se notifica en estrados

Los apoderados presentan **alegatos de conclusión.**

SENTENCIA

Acto seguido, previa constatación de la tramitación del proceso ordinario laboral, acatando las formalidades establecidas en la Ley, sin vislumbrar causal de nulidad que invalide lo actuado; procede el Despacho, a emitir el **JUZGAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA:**

CONSIDERACIONES

DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA – CRÍTICA PROBATORIA

(ESCUCHAR REGISTRO DE AUDIO)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., incumplió con el deber legal de prever oportunamente la descapitalización de la fuente de financiación de la pensión de sobrevivientes, en la modalidad de retiro programado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, de que es titular la señora MARIA DEYANIRA RESTREPO DE ROJO identificada con CC No.

22.055.145, y, en consecuencia, carece de fundamentación constitucional y legal la suspensión del pago de la mesada pensional.

SEGUNDO: DECLARAR que a la señora MARIA DEYANIRA RESTREPO DE ROJO, le asiste el derecho a percibir, sin solución de continuidad, la pensión de sobrevivientes en la modalidad de retiro programado, a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hasta tanto contrate con una aseguradora la modalidad de renta vitalicia, de conformidad con los argumentos expuestos en los considerandos de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA S.A., pagar en favor de la señora MARIA DEYANIRA RESTREPO DE ROJO, las mesadas pensionales dejadas de percibir, desde el mes de octubre de 2021, cuyo retroactivo causado hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, que concuerda con la mesada del mes de marzo de 2024, asciende a treinta y cinco millones seiscientos catorce mil ciento cuatro pesos (**\$35.614.104**), suma que deberá indexarse de conformidad a la variación del índice de precios certificado por el DANE, desde el momento en que se causó cada mesada, hasta el cumplimiento total de la obligación; y seguirá pagando la mesada en razón a 13 mesadas anuales con los ajustes anuales de conformidad a la ley.

CUARTO: AUTORIZAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a descontar del retroactivo pensional a pagar la suma correspondiente a los aportes al sistema de salud y trasladarlos a la EPS de la demandante.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de las obligaciones, en relación con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y a la NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. En consecuencia, **se ABSUELVEN** de las pretensiones formuladas en su contra.

SEXTO: COSTAS a cargo de la COLFONDOS S.A., en favor de la parte demandante, para cuyo valor se fija la suma de \$2.000.000, a título de agencias en derecho.

Costas a cargo de COLFONDOS S.A., en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., para cuyo valor se fija 1 smlmv, a título de agencias en derecho

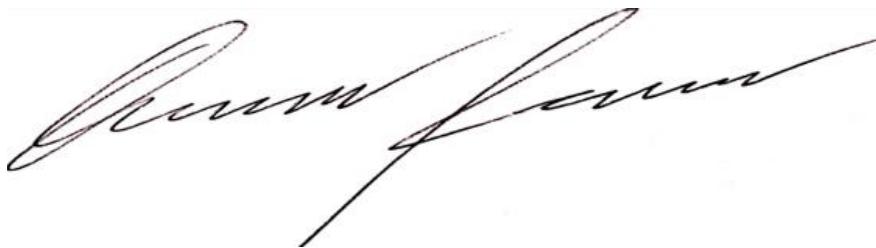
Se absuelve a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y el MINSITERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, de las costas procesales

La presente sentencia se notifica en **ESTRADOS**.

El apoderado de la demandante manifiesta que no le asiste interés en recurrir la providencia. Por parte de Colfondos S.A. el apoderado manifiesta que le asiste interés y procede a sustentar el recurso. Por parte de Allianz Seguros de Vida S.A. y la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifiestan que no les asiste interés en proponer recurso.

Por reunir las exigencias procesales consagradas en los artículos 66 y 66A del CPTSS, se concede el recurso de apelación, idóneamente interpuesto y sustentado por el apoderado de COLFONDOS S.A., el cual se surtirá, en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, corporación a la cual será remitido el proceso debidamente digitalizado.

No siendo otro el motivo de la presente Audiencia Pública, se declara cerrada; Déjese copia del “Registro de Audio”, en los medios electrónicos y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022. Para constancia firman:



OMAR FÉLIX JARAMILLO OROZCO
JUEZ

Eva Alejandra Bonilla m.

EVA ALEJANDRA BONILLA MURILLO
SECRETARIA

La audiencia virtual podrá ser consultada a través del siguiente enlace:

[AUDIENCIA VIRTUAL RAD 014-2022-00066-00-20240313 140941-Grabación de la reunión.mp4](#)

(para poder ver el video de la audiencia, debe dar clic o pulsar el ratón, al final del enlace o copiar todo el enlace y consultado por su navegador)

IGP

CALCULO RETROACTIVO PENSIONAL

RETROACTIVO PENSIONAL							
Año	IPC	# mesadas	Valor pensión	Total Retroactivo		Valor pensión (mínimo)	Total Retroactivo (mínimo)
2021	5.62%	4	\$ 835,826	\$ 3,343,304		\$ 908,526	\$ 3,634,104
2022	13.12%	13	\$ 882,799	\$ 11,476,392		\$ 1,000,000	\$ 13,000,000
2023	9.28%	13	\$ 998,623	\$ 12,982,095		\$ 1,160,000	\$ 15,080,000
2024		3	\$ 1,091,295	\$ 3,273,885		\$ 1,300,000	\$ 3,900,000
			TOTAL	\$ 31,075,676		TOTAL	\$ 35,614,104

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA LABORAL

RADICADO	05-001-31-05-014-2022-00066-01
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA DEYANIRA RESTREPO DE ROJO
DEMANDADO	COLFONDOS S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO	LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA
DECISIÓN	DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA223-12124 del 19 de diciembre de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en cumplimiento a la orden contenida en el Acuerdo N° CSJANTA24-101 del 25 de abril de 2024, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto.

Por otro lado, respecto la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A., contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2024 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín, debe indicarse que el referido recurso fue presentando dentro de la oportunidad legal otorgada y fue concedido por el Juez de Primera Instancia.

Sin embargo, es necesario destacar el contenido del artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se precisa: “Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, **en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente**

necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.” (Énfasis de la Sala).

Es decir, al momento de interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, si bien no es necesario emplear una fórmula sacramental que establezca una sustentación especial del recurso, no puede pasarse por alto **que debe existir un despliegue mínimo de argumentación**; tal actividad argumentativa debe ser fáctica o jurídica, **en la cual se señalen los motivos que sustentan la inconformidad presentada con la providencia.** (Negrilla de la Sala)

Sobre esta situación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, en providencia CSJ SL2010-2019, preceptuó:

*“Esa carga de sustentación, vale la pena resaltarlo, debe respetar un marco de coherencia general, trazado por el objeto del proceso previamente delineado en la instancia, y un marco de coherencia especial, definido por las decisiones y motivaciones de la decisión que se impugna. Es decir que, por regla, como lo reclama la censura, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnica, que deba seguir formas rigurosas, **al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con el marco del proceso y de la decisión a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello.** Ha dicho la Corte en este punto que **“...la sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.**”*

Así las cosas, al analizar la sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A.¹, donde manifestó: *“...Solicito a los honorables magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, se revoque la sentencia proferida por el señor*

¹ [31GrabacionAudiencia13Marzo2024.mp4](#) (Rec.1:32:33 – 1:33:25)

juez de primera instancia en su totalidad, toda vez que el a quo, al momento de dictar la sentencia no tuvo en cuenta la argumentación de la contestación ni de los alegatos presentados en la presente audiencia y en su lugar absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito introductorio, finalmente manifiesto que el presente recurso podrá ser ampliado en el momento oportuno ante el Tribunal Superior de Medellín.², es evidente que no cumplió con la carga de sustentación puntual, clara y suficiente al momento de interponer el recurso, debido a que, simplemente indicó no estar de acuerdo con la sentencia proferida, pero no efectuó argumentación alguna que permita determinar cuáles son las razones concretas de su inconformidad con la decisión tomada por el juez.

En cumplimiento del principio de transparencia, este Despacho, debe advertir que anteriormente aceptó argumentos de dicha índole para admitir el recurso de apelación; sin embargo, lo cierto es que, en esta oportunidad rectifica tal criterio, para seguir los lineamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien ha precisado que si bien la argumentación de la alzada no debe ser técnica, no es menos que, si debe expresar razonable y suficientemente los motivos de divergencia con la sentencia atacada, lo que no se cumple con la simple expresión de que “(...) *toda vez que el a quo, al momento de dictar la sentencia no tuvo en cuenta la argumentación de la contestación ni de los alegatos presentados en la presente audiencia...*³”,

En ese orden de ideas, al no presentar un mínimo de sustentación del recurso de apelación, la cual acorde al contenido del artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **es estrictamente necesaria**, deberá **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A.**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de marzo de 2024, por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín.

Al no haber más recursos de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín y al no existir Grado

² [31GrabacionAudiencia13Marzo2024.mp4](#) Rec. 1:32:49

³ [31GrabacionAudiencia13Marzo2024.mp4](#) Rec. 1:33:00 – 1:33:10

Jurisdiccional de consulta a favor de ninguna de las partes, se **ORDENA** devolver oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por **COLFONDOS S.A.**, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín el 13 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DEVOLVER oportunamente el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

Magistrada



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARÍA DEYANIRA RESTREPO DE ROJO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, como llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y como litisconsorte necesario por pasiva **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, se avoca conocimiento del proceso. En consecuencia, cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 06 de noviembre de 2024, por medio del cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por Colfondos S.A., contra la sentencia proferida por el 13 de marzo de 2024.

Se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Liquidación que se efectuará de forma concentrada según lo preceptúa el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OMAR FÉLIX JARAMILLO OROZCO
JUEZ



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

SECRETARIA DEL JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Señor Juez: conforme al anterior auto, se procede a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A. y en favor de la DEMANDANTE y ALLIANZ, de forma concentrada tal y como lo preceptúa el artículo 366 del C. G. del P., lo cual queda a su consideración.

✓ A cargo de **Colfondos S.A.**

En primera instancia la suma de \$2.000.000

En segunda instancia sin costas

Total, **dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000), en favor de la demandante.**

✓ A cargo de **Colfondos S.A.**

En primera instancia la suma de \$1.300.000

En segunda instancia sin costas

Total, **un millón trescientos mil pesos m/cte (\$1.300.000) en favor de Allianz Seguros de Vida S.A**

Eva Alejandra Bonilla m.
EVA ALEJANDRA BONILLA MURILLO
Secretaria



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARÍA DEYANIRA RESTREPO DE ROJO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, como llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y como litisconsorte necesario por pasiva **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, cumplirse con los presupuestos del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba y declara en firme las costas y agencias en derecho; en consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial.

Una vez cobre ejecutoria el presente auto y en caso de no ser apelado, se ordena por la secretaria la expedición de fotocopias auténticas, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso ordena expedirlas a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE

OMAR FÉLIX JARAMILLO OROZCO

JUEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO CERTIFICA:**

Que el auto anterior se notificó por ESTADOS
ELECTRÓNICOS No. 196 fijados hoy 18 de
noviembre de 2024 a las 8:00 a. m.

Eva Alejandra Bonilla Murillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA LABORAL

M.P MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

AUTO

Medellín, dieciséis (16) de diciembre dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	05-001-31-05-014-2022-00066-02
DEMANDANTE	MARÍA DEYANIRA RESTREPO DE ROJO
DEMANDADO	COLFONDOS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
TEMA	Liquidación de costas
DEICISIÓN	CONFIRMAR

I. ASUNTO

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, integrada por los Magistrados **JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS, ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA y MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que aprobó la liquidación de costas, proferido el 15 de noviembre de 2024, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín.

II. ANTECEDENTES RELVANTES

2.1. Demanda

La señora MARÍA DEYANIRA RESREPO DE ROJO¹, presentó demanda ordinaria laboral contra COLFONDOS S.A., en consecuencia, se declare que la demandada debe cambiar la modalidad de pago de pensión de la demandante, y reanude el pago de la mesada pensional desde la fecha en la cual cesó el pago de la prestación.

Demanda que fue admitida el 29 de marzo de 2022² por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín, y se ordenó notificar a COLFONDOS S.A.

2.2. Sentencia de primera instancia

El 13 de marzo de 2023, se llevó a cabo la audiencia señalada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 ibídem, emitió sentencia de primera instancia contra la cual COLFONDOS S.A., en la declaró que esa entidad incumplió con el deber legal de prever oportunamente la descapitalización de la fuente de financiación de la pensión de sobrevivientes en la modalidad de retiro programado y la condenó a pagar las mesadas pensionales dejadas de percibir desde octubre de 2021 hasta marzo de 2024, por la suma de \$35.614.104, debidamente indexados.

A su vez, en el numeral sexto de dicha providencia se dispuso condenar en *“COSTAS a cargo de la COLFONDOS S.A., en favor de la parte demandante, para cuyo valor se fija la suma de \$2.000.000, a título de agencias en derecho.”*

La parte demandada COLFONDOS S.A., interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia.

¹ [03DemandayAnexos](#)

² [06AutoAdmite](#)

Por otro lado, la parte demandante no presentó ningún recurso contra esta decisión.

2.4. Decisión de segunda instancia

Mediante auto de data 06 de noviembre de 2024, esta Corporación declaró desierto el recurso de apelación por no cumplir con un mínimo de sustentación, el cual quedó en firme y se realizó la devolución del proceso al juzgado de primera instancia.

2.5. Obedecimiento de lo resuelto por el Superior

El 15 de noviembre de 2024, el *A quo* emitió auto de obedecer y cumplir, ordenó que se practicara la liquidación de costas por la Secretaría conforme los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA10554-2016 del C.S.J.³

2.6. Liquidación secretarial de costas

La secretaria del juzgado de primera instancia, el día 15 de noviembre de 2024⁴, realizó la respectiva liquidación de costas a cargo de COLFONDOS S.A., que tasó de la siguiente manera:

- Costas en primera instancia a cargo de COLFONDOS S.A., en suma, de \$2.000.000 a favor de la parte demandante.
- Costas en primera instancia a cargo de COLFONDOS S.A., en suma, de \$1.300.000 a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
- Sin costas en segunda instancia.

III. PROVIDENCIA APELADA

³ [36ObedezcaseConCostas pág. 1](#)

⁴ [36ObedezcaseConCostas pág. 2](#)

El 15 de noviembre de 2024⁵, el *A quo* aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaria.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión del Juez de primera instancia, señaló que la gestión realizada por el apoderado fue de suma diligencia, e igualmente las pretensiones de la demanda fueron prosperas, ya que se condenó a la demandada a pagar la pensión de vejez, con un retroactivo pensional de \$35.614.104, el cual, indexado al 15 de noviembre de 2024, equivale a \$45.354.104.

Indicó que en una sana y equitativa interpretación por las normas que regulan la fijación de agencias en derecho, estas debieron ser de 7,5% conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo señalado en el recurso de apelación, es preciso concluir, que el proveído objeto de apelación es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto proferido en primera instancia “(...) *que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho*”.

Conforme al recurso interpuesto por la parte demandante el problema jurídico a resolver se centra en determinar si erró el Juez de primera instancia al aprobar la liquidación de costas del proceso realizada el 15 de

⁵ [36ObedezcaseConCostas](#)

noviembre de 2024, y no fijar el límite máximo de 7,5% conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Se precisa inicialmente, que esta Corporación acoge como nuevo criterio que la fijación de agencias en derecho es un auto el cual puede ser controvertida en la etapa señalada en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es susceptible de recurso de reposición y de apelación en ese momento conforme a lo señalado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto a la condena en costas, debe señalarse que el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales de acuerdo con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que hay lugar a la condena en costas cuando la parte es vencida en el proceso.

De conformidad con lo anterior, al efectuar la liquidación de costas se deben tener en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que se hayan resuelto, así como en la sentencia de primera instancia y segunda instancia, para efectos de establecer las agencias en derecho el Juez debe aplicar las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y en los casos en los cuales se indique in mínimo y un máximo debe considerar la naturaleza, calidad y duración de las gestiones realizadas por el apoderado de la parte que venció, la cuantía del proceso entre otros de conformidad con lo señalado por el legislador en el numeral 4 del artículo 366 ibídem, sin que sea dable exceder el máximo de la tarifa aplicable.

En lo referente a las agencias en derecho, teniendo en cuenta que el proceso ordinario laboral inició en el año 2022 y la sentencia de segunda instancia fue proferida el 13 de marzo de 2024, la norma aplicable es la vigente en el curso de ambas instancias judiciales, esto es el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se regularon las tarifas aplicables en las distintas especialidades, laboral, civil, familia y penal de la jurisdicción ordinaria, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor

porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

[...]

ARTÍCULO 5º. *Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Así las cosas, la fijación de las agencias en derecho no está al arbitrio y discrecionalidad del Juez, ya que existen unas reglas específicas para su fijación a fin de que se realice un cálculo acorde y proporcionado dentro de los límites reglados en el acuerdo citado con antelación.

Ahora bien, al revisar el trámite surtido en primera y segunda instancia, se advierte, que el apoderado de la parte demandante presentó demanda ordinaria laboral el 21 de febrero de 2022, y la sentencia de primera instancia se profirió el 13 de marzo de 2024, decisión contra la cual no interpuso recurso, sumado a que el recurso presentado por COLFONDOS

S.A., fue declarado desierto el 6 de noviembre de 2024, y se profirió auto de obedecer y cumplir el 15 de noviembre de 2024, por lo tanto, la gestión del abogado fue de 2 años y 8 meses.

Para efectos de fijar las costas, **se debe tener en cuenta las condenas que se encuentran en firme**, esto es, la condena en consecuencia del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a cargo de COLFONDOS S.A., en suma, de \$35.614.104, por concepto de retroactivo pensional.

En esa medida, al verificar el rango reglado, se tiene que con base en el valor del retroactivo en suma de \$35.614.104, el límite mínimo es de 3% equivalente a \$1.069.423, el límite máximo es de 7,5% que asciende a \$2.671.057, y la condena en costas en primera instancia fue tasada en \$2.000.000, a favor de la parte demandante y a cargo de COLFONDOS S.A., al ser vencida en juicio, por lo tanto, la liquidación de costas realizada por el Juzgado de primera instancia para esta Sala de decisión se encuentra acorde a la naturaleza del proceso, la gestión realizada por el abogado, aunado a que es proporcional a la duración del proceso como quiera que no se surtió el trámite de segunda instancia, máxime que la fijación no es inferior al límite mínimo establecido, ni excede el límite máximo, pues al realizar el cálculo matemático se encuentra que el A-quo la fijó en un **5,69%** del valor del retroactivo.

Las disquisiciones realizadas, conllevan a que se confirme el auto objeto de apelación en su integridad.

COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte de la demandada COLFONDOS S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijarán las agencias en derecho en suma de medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en concordancia con el Acuerdo PSAA-10554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 15 de noviembre de 2024, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, acorde las razones expuestas en a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS, de segunda instancia a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte de la DEMANDADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijarán las agencias en derecho en suma de medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en concordancia con el Acuerdo PSAA-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

Magistrada Ponente

JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS

Magistrado

ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA

Magistrado

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jair Samir Corpus Vanegas
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Andres Mauricio Lopez Rivera
Magistrado
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dc6e3b4c37877f385448914de63e47f1f675fe3f81dac755ad8e917df75e9e**

Documento generado en 16/12/2024 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARÍA DEYANIRA RESTREPO DE ROJO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y como llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, radicado único nacional 05001 31 05 014 2022 00066 00, se avoca conocimiento del proceso. En consecuencia, cúmplase lo resuelto por la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, por medio del cual confirmó la decisión proferida el 15 de noviembre de 2024, correspondiente a la aprobación de las costas y agencias en derecho.

En firme el auto proferido en segunda instancia al desatar el recurso de apelación respecto al monto de las costas y como quiera que se impuso costas a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Liquidación que se efectuará de forma concentrada según lo preceptúa el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OMAR FÉLIX JARAMILLO OROZCO
JUEZ



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025)

SECRETARIA DEL JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Señor Juez: conforme al anterior auto, se procede a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho, dentro del proceso 05001 31 05 014 2022 00066 00, los cuales están a cargo del DEMANDANTE y en favor de COLFONDOS S.A. de forma concentrada tal y como lo preceptúa el artículo 366 del C. G. del P., lo cual queda a su consideración.

✓ A cargo del **Demandante**

En primera instancia sin costas

En segunda instancia la suma de \$650.000

Total, **seiscientos cincuenta mil pesos m/cte (\$650.000)**

Eva Alejandra Bonilla m.

EVA ALEJANDRA BONILLA MURILLO

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARÍA DEYANIRA RESTREPO DE ROJO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y como llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, radicado único nacional 05001 31 05 014 2022 00066 00, al cumplirse con los presupuestos del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba y declara en firme las costas y agencias en derecho; en consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial.

Una vez cobre ejecutoria el presente auto y en caso de no ser apelado, se ordena por la secretaria la expedición de fotocopias auténticas, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso ordena expedirlas a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE

OMAR FÉLIX JARAMILLO OROZCO
JUEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO CERTIFICA:

Que el auto anterior se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 012 fijados hoy 29 de enero de 2025 a las 8:00 a. m.

Eva Alejandra Bonilla Murillo
Secretaria